



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3911**

Sancionada el 15/10/64. Promulgada el 29/10/64.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 7.222, del 17 de noviembre de 1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- El ejercicio de la Enfermería en jurisdicción de la Provincia, estará sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Podrán ejercer la Enfermería en la Provincia, en calidad de enfermeros profesionales:

- a) Los que posean diplomas expedidos por escuelas de Enfermería de nivel superior, nacionales, provinciales, privadas o extranjeras;
- b) Los que posean diplomas expedidos por escuelas de Enfermería de nivel medio, nacionales, provinciales o privadas.

Las escuelas de Enfermería deberán estar reconocidas en sus respectivos niveles por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

En caso de diplomas expedidos por escuelas extranjeras deberán revalidar el título en escuelas nacionales, provinciales o privadas, reconocidas por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 3°.- A los efectos del ejercicio de la Enfermería profesional, carece de validez cualquier diploma o certificado de curso de especialización que no fuera expedido por escuelas o institutos reconocidos por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 4°.- Podrán ejercer la Enfermería en la Provincia en calidad de Auxiliar de Enfermería:

- a) Los que posean certificados de Auxiliar de Enfermería expedidos por escuelas o institutos reconocidos por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
- b) Los prácticos en Enfermería que cuenten con diez (10) años, como mínimo de trabajo interrumpido en la profesión. Los de menos antigüedad deberán en un plazo de cinco (5) años desde la promulgación de la presente ley, seguir estudios en escuelas de Enfermería o cursos de Auxiliares de Enfermería, para continuar gozando de los derechos otorgados por la presente ley.

Art. 5°.- Es de competencia de los enfermeros de nivel superior, además de las actividades específicas de Enfermería:

- a) La dirección y enseñanza en las escuelas de Enfermería a cualquiera de los niveles;
- b) La dirección y supervisión de los servicios de Enfermería en todos sus niveles;
- c) La integración de los jurados en los concursos para proveer cargos de enfermeros y de auxiliares de Enfermería.

Art. 6°.- Es competencia de los enfermeros de nivel medio, además de las actividades específicas de Enfermería:

- a) La enseñanza en las escuelas de Enfermería de nivel medio y dirección y en enseñanza de cursos de Auxiliares de Enfermería;
- b) Los establecidos en el inciso b) del artículo 5° de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 7º.- Los Auxiliares de Enfermería solo podrán ejercer sus actividades bajo la supervisión de médicos o enfermeros profesionales.

Art. 8º.- Solo podrán ejercer la Enfermería quienes hayan registrado su título en la forma que lo determina la reglamentación de la presente ley.

Art. 9º.- Las instituciones de medicina asistencial y preventiva oficiales o privadas, después de transcurridos tres años de la promulgación de la presente ley, deberán contar con un servicio de Enfermería que estará a cargo de enfermeros profesionales.

Art. 10.- Las escuelas de Enfermería y cursos de Auxiliares de Enfermería actualmente en funcionamiento deberán ajustarse al régimen de esta ley, en un plazo de tres (3) años en el primero caso y de un (1) en el segundo, a partir de la promulgación de la misma.

Art. 11.- Los derechos adquiridos por enfermeros con título habilitante, que han ejercido la profesión hasta la promulgación de esta ley serán reconocidos a sus titulares para estabilidad y escalafonamiento en las categorías respectivas y en condiciones irrevocables.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 60 días.

Art. 13.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Dr. EDUARDO PAZ CHAIN – Carlos G. Serralta – Armando Falcón – Rafael A. Palacios

**Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública**

Salta, octubre 29 de 1964.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. RICARDO J. DURAND – Dr. Danton J. Cermesoni